-----Trelew, de marzo de 2019.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "O., M. C. c/ M., L. M. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 1071 – Año 2018)" (Expte. Nro. 554 – Año 2018 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 93/vta. por el Dr. P. O. A. en representación de la actora Sra. M. del C. O., respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 009/2019 obrante a fs. 89/90vta. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) De conformidad con lo que establece 168 inc. 2) del C.P.C.C. es procedente corregir, a pedido de parte, formulado dentro del tercer día de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. ----------

----II) Que, como se advierte, la aclaratoria ha sido presentada en forma temporánea puesto que se ha deducido dentro del plazo de tres días que prevé la norma citada, habida cuenta que la parte fue notificada de la sentencia interlocutoria cuya aclaratoria solicita el día 07/03/19 (ver fs. 92) y el recurso fue presentado el 11/03/19 (ver cargo de fs. 93vta.).----------

-----III) En el recurso bajo examen el letrado de la parte actora invocando su representación da cuenta que la sentencia interlocutoria de fecha 07/03/19 resolvió en relación a la apelación deducida por su parte revocar la resolución de fs. 47/vta. para elevar el monto de la cuota alimentaria provisoria fijada a favor de P. Y. M. y que deberá aportar el progenitor L. M. M. mensualmente a la suma $ 50.000 (pesos cincuenta mil). Agrega que la cuota alimentaria se fijó a partir del mes de noviembre de 2018 y que habiendo existido algunos pagos de dicha cuota alimentaria por parte del accionado por el importe fijado en grado, es que viene a solicitar se aclare si la cuota provisoria fijada por esta Alzada se corresponde a los alimentos provisorios a partir del mes de noviembre de 2018.----------

-------IV) Sentado ello, importa poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168 del C.P.C.C.). En este sentido, ha dicho la doctrina, que "generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir poco claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines" ----------

(conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss). ----------

----Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo. ----------

-----Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido. ----------

-----Desde tal perspectiva y analizando el remedio solicitado se advierte que efectivamente no se ha indicado desde qué fecha corresponden los alimentos provisorios que fueron modificados por esta Alzada. Ahora bien, teniendo en consideración que de lo que aquí se trata es de la revocación del monto de los alimentos provisorios fijados por la juez de grado, este nuevo monto fijado por esta alzada reemplaza al establecido, consecuentemente dicho importe se debe desde el momento en que fueron fijados por la magistrada de grado, es decir a partir del mes de noviembre de 2018 (conf. art. 544 del C.C. y C.).----------

------En tal contexto, por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la aclaratoria deducida y establecer que el monto de los alimentos provisorios fijado por esta Alzada, se corresponden con los alimentos del mes de noviembre de 2018.----------

------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

------I) HACER lugar a la aclaratoria interpuesta a fs. 93/vta. por el Dr. P. O. A., en representación de la actora Sra. M. del C. O., respecto de la Sentencia Interlocutoria Nro. 009/2019 obrante a fs. 89/92vta.----------

------II) ACLARAR que el monto de los alimentos provisorios fijado por esta Alzada, se corresponden con los alimentos del mes de noviembre de 2018.----------

------III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA